



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, DESCRIPCIÓN VEHICULAR, NUMERO DE DENUNCIA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/059/07

QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 25/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de julio del año dos mil siete.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/059/07, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH–, con motivo de la queja presentada por el señor Q1

, por presuntas trasgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en la falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa número AV1, actos que atribuye a servidores públicos de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común, con competencia en esta ciudad, y,-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que con fecha 10 de abril de 2007, el señor Q1 presentó queja ante esta CEDH en contra de dichos servidores públicos, misma que, en lo que interesa, dice:-----

"I.- Autoridades transgresoras de derechos humanos.- Reúne tal carácter, el C. Lic. PR1 agente del Ministerio Público del fuero común titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

"II.- Hechos violatorios de derechos humanos.- Bajo protesta de decir verdad, constituyen violaciones a mis derechos humanos, las acciones y omisiones de la autoridad responsable que a continuación indico:

"1.- Que el día 29 (veintinueve) del mes de enero del año cursante me presenté ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán para interponer formal denuncia y/o querrela contra quien(es) resultara(n) responsable(s) de los delitos de robo cometido en mi perjuicio. Para efectos de proporcionar una mayor notoriedad de los hechos transcribo lo manifestado a esa honorable representación social:

"Que fue el día de hoy 29 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 16:56 horas de la tarde cuando me encontraba comiendo en un conocido restaurante de la ciudad quien tiene para sus clientes un estacionamiento con vigilancia y al momento de dirigirme hacia el estacionamiento me percaté que el cristal de la puerta trasera del lado derecho se encontraba roto y que mis pertenencias no se encontraban en donde las había dejado, inmediatamente le hablamos al vigilante de nombre C1

para que nos diera una explicación porque en ese momento se encontraban en ese lugar pocos carros, y el vigilante contestó que él no había visto nada que lo único que había visto era un vehículo cheyenne blanca que se estacionó por un lado de donde estaba quebrado el vidrio y según él pensó que se iban a estacionar pero luego que luego como que se arrepintieron dieron reversa y se salieron del estacionamiento, y que es lo único que vio el hoy denunciado, luego le hablé al gerente del restaurante para que se diera cuenta y éste a su vez habló al gerente general de dicho restaurante, éste a su vez le habló al gerente regional de seguridad de la empresa de

con sus siglas el gerente de





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

me dijo que lo único que podía pagar él, era el cristal de la camioneta siendo que éstas personas se llevaron una computadora marca toshiba modelo libretto en su maleta 11 pulgadas mitad cromada mitad blanca, esta computadora es poco común es fácil de detectar, oftalmoscopio, baumanómetros cinco de estuche, convertidor de celular, ropa, pasaportes a nombre de **Q1**, pasaporte a nombre de **C3**

y visa lasser pasaporte del menor de **C4**
cédulas profesionales, de médico general, cardiólogo y maestro en ciencias, tarjeta de identidad militar con el grado de teniente de fragata SSNMCCARDIOLOGO de la Armada de México, documento de licencia familiar, carta e identidad militar, carta de percepciones y deducciones, tarjeta tributaria, RFC, CURP, mía y del bebé, pago del predial, actas de nacimiento y matrimonio, cartilla de vacunación del bebé, solicitud para visa americana y recibos de pagos de bancos, y estados de cuenta de bancos, recibos de luz, memoria de USB con información de pacientes de capacidad de IGB, tarjeta de simulacro militar, el teclado de palm, y una maleta de cosas personales, inmediatamente llamé al 066 para que acudieran a prestarnos ayuda llegando policía municipal y luego la ministerial y éstos tomaron nota y huellas y ellos me dijeron que viniera a esta representación social para que se aboque a las investigaciones y en su momento se resuelva conforme a derecho”.

“Este denuncia y/o querrela se encuentra contenida en el expediente **DEN1** de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

“2.- La autoridad transgresora de mis derechos humanos ha vulnerado en mi perjuicio lo preceptuado en el numeral 17, párrafo II, de la Constitución General de la República que estipula a la letra, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“Ahora bien la carta magna es muy clara al ordenar la obligación que tiene las autoridades para dar celeridad a sus determinaciones y proveer las debidas diligencias para garantizar el acceso a la justicia a los gobernados.

“La autoridad transgresora de mis derechos humanos ha desobedecido el deber jurídico que le ha impuesto la Constitución Federal, ya que, al momento de abrir una averiguación previa está efectuando una actividad jurisdiccional, por lo tanto, asemeja a un tribunal propiamente dicho. El agente del Ministerio Público señalado como autoridad responsable ha hecho caso omiso a lo mandado por el Código Político Supremo del Estado Mexicano, ergo, esta violentando mis derechos humanos a una pronta impartición de justicia, pues, es un derecho subjetivo público que poseo, por disposición constitucional.

“3.- La autoridad violadora de mis derechos humanos incurre en desobediencia grave lo ordenado en el numeral 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prescribe que los agentes del Ministerio Público tendrán el deber jurídico de desahogar todas las diligencias necesarias para recabar todos los datos que sean necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Con el objeto de comprobar esta pretensión se transcribe el precepto legal enunciado:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“B. DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:

”II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, ya que se desahoguen las diligencias correspondientes”.

“La autoridad transgresora de mis derechos humanos ha desahogado en mi perjuicio lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución General de la República





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

que señala que como víctima del delito tengo el derecho subjetivo público de que el agente del Ministerio Público se encargue de hacer todas las diligencias para que sean castigados los responsables de cometer ilícitos penales, lo cual, suele decirse, NO HA CUMPLIDO y ha estancado la averiguación previa.

“Es complementario que las leyes secundarias estipulen o desarrollen las garantías que la Constitución Federal nos brinda, es decir, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa indica que una de las obligaciones de los agentes de esta institución de buena fe es garantizar una correcta impartición de justicia, el respeto a los derechos humanos y hacer todas las diligencias posibles para la consecución de la justicia penal. Esto es muy claro en el artículo 6 (sexto), fracciones I, II, III y V, del citado ordenamiento regulador de su vida institucional interna.

“Este ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

“Artículo 6.- La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

“II.- Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

“III.- Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

“V.- Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir”.

“En conclusión, el agente del Ministerio Público ha violado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley orgánica que rige a esa institución, en virtud de haber desobedecido disposiciones de orden público y omitir ejercer las atribuciones y obligaciones que tiene que ejercer y acatar, respectivamente, para cumplir con el marco jurídico regulador de ese ente estatal. Aunque sea recalcitrante, hasta la presentación de esta queja, no he recibido ninguna información o avance en la averiguación previa, asimismo, si se consignaran a los responsables del ilícito penal y si el monopolio de la acusación penal pedirá la reparación del daño.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, PIDO:

“PRIMERO.- Admitir a trámite la QUEJA por violación a mis derechos humanos, se tenga como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el designado en el primer párrafo de esta demanda.

“SEGUNDO.- Se informe a la autoridad transgresora de mis derechos humanos, en breve término, sobre la queja interpuesta ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

“TERCERO.- Exhortar al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa sobre la queja interpuesta en contra del agente del Ministerio Público que viola mis derechos humanos.

“CUARTO.- En su oportunidad, se dicte resolución que condene las omisiones y violaciones a mis derechos humanos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Séptima del Ministerio Público de Culiacán.”

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, y en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida y, a su vez, quedó registrada bajo el número CEDH/IV/059/07.- - - - -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, mediante oficio CEDH/V/CUL/000393, de fecha 8 de mayo de 2007, se solicitó del licenciado **PR1**, agente séptimo del Ministerio Público del fuero común, con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar sobre la procedencia de la queja planteada.-----

- - - **4o.** Que con oficio número 0410, de 9 de mayo de 2006, recibido el 14 siguiente, el servidor público referido rindió el informe solicitado, en el que expresó:-----

“En atención a su oficio CEDH/V/CUL/000393, fechado el 08 de mayo del año en curso y recibido el día 09 del mismo mes y año, tramitado por ese organismo estatal con motivo de la queja presentada por el señor **Q1** León, en contra de personal de esta agencia, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la especie en la falta de diligencias en el trámite de la denuncia foliada con el número **DEN1** por actos delictuosos de los que fue objeto el 29 de enero del año en curso. Al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informo lo siguiente:

“Con relación a los cuestionamientos expresados en los incisos A), B), C) y E), le comunico, que el día 29 de enero de 2006, el señor **Q1** compareció voluntariamente ante esta agencia investigadora, interponiendo formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de su patrimonio.

“Con fecha 30 de enero de 2007, se giró el oficio CLN/VII/228/2007 al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitándole se abocaran a las investigaciones correspondientes de tales hechos.

“Por tal razón, el día 09 de mayo de 2006, se inició la averiguación previa número **AV1**, en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo y lo que resulte, cometido en perjuicio de su patrimonio económico, dando aviso de su inicio mediante oficio número 4475/07/VII al Director de Averiguaciones Previas de esta institución, acordándose la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y en su oportunidad, resolver sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia practicándose entre otras, las actuaciones que a continuación se describen:

“Mediante oficio número CLN/623/2007 de fecha 09 de mayo del año en curso, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, placas fotográficas del área de estacionamiento del restaurante ubicado por el boulevard en la colonia de esta ciudad.

“En la fecha señalada en el párrafo anterior, se recibió y agregó el oficio número 01429 signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual remite el informe policial signado por los CC. **SP1** **SP2** integrantes del Grupo Gama V adscritos a la sección de robo bancario, robo con violencia y robo en casa habitación de la Coordinación de Investigación de Delitos de dicha Dirección, quienes en comparecencia por separado y ratificaron en todos y cada uno de sus términos el informe policial de referencia.

“El día 09 de mayo de 2007, personal de esta agencia investigadora practicó la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial en el área de





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

estacionamiento del restaurante ubicado por el boulevard en la colonia de esta ciudad.

“En lo que respecta a lo requerido en el inciso D) de su escrito, le comunico que con fecha 29 de enero de 2006 se le hizo saber al señor Q1 sobre los beneficios que en su favor contempla la Ley de Protección a Víctimas del Delito, expresando, reservarse el derecho de acogerse a los mismos, de igual forma, le informo, que la persona en mención, no ha acudido nuevamente ante esta representación social.

“Por último y a efecto de dar cumplimiento a su solicitud, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria número AV1 las cuales fueron reproducidas de su original, que obra en esta agencia social, solicitándole que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, en razón del estado que guarda la investigación de conformidad con lo previsto por los artículos 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

- - - 5o. Que de las actuaciones que integran la averiguación previa número AV1 y que se remitió en copia certificada, es necesario destacar las siguientes.-----

- - - 5.1. Con fecha 29 de enero de 2007, el señor Q1 compareció voluntariamente ante esa representación social, manifestando, entre otras cosas, lo que se transcribe:-----

“...que comparece ante esta representación social con la finalidad de interponer formal denuncia en contra de C1 C2 por la comisión de los delitos de robo agravado, en perjuicio del patrimonio de Q1, para lo cual hago la siguiente narración de hechos: que fue el día de hoy 29 de enero del año en curso cuando serían aproximadamente las 16:56 horas de la tarde cuando me encontraba comiendo en un conocido restaurante de la ciudad quien tiene para sus clientes un estacionamiento con vigilancia y al momento de dirigirme hacia el estacionamiento me percaté que el cristal de la puerta trasera del lado derecho se encontraba roto y que mis pertenencias no se encontraban en donde había dejado, inmediatamente le hablamos al vigilante de nombre C1 para que nos diera una explicación porque en ese momento se encontraban en ese lugar pocos carros, y el vigilante contestó que él no había visto nada que lo único que había visto era un vehículo cheyenne blanca que se estacionó por un lado de donde estaba quebrado el vidrio y según él pensó que se iban a estacionar pero que luego como que se arrepintieron dieron reversa y se salieron del estacionamiento, y que es lo único que vio el hoy denunciado, luego le hablé al gerente del restaurante para que se diera cuenta y éste a su vez habló al gerente general de dicho restaurante este a la vez le habló al gerente regional de seguridad de la empresa de con sus siglas son ;, el gerente de me dijo que lo único que podía pagar él era el cristal de la camioneta siendo que estas personas se llevaron una computadora marca Toshiba modelo libretto en su maleta 11 pulgadas mitad cromada mitad blanca esta computadora es poco común es fácil de detectar...”

- - - 5.2. El 30 siguiente, el titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán solicitó del Mayor SP3 Director de Policía Ministerial del Estado, comisionara agentes investigadores ministeriales con el fin de que se abocaran a la investigación de los hechos.-

- - - Diligencias practicadas con fecha 9 de mayo de 2007.-----

- - - 5.3. Se acordó el inicio de la averiguación previa respectiva en los siguientes términos:-----





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - - En Culiacán, Sinaloa, a los 09 (nueve) días del mes de mayo del año 2007 (dos mil siete).-----

" - - - VISTA la denuncia interpuesta ante esta representación social, en la cual se hace constar que el día y hora antes indicados se presentó en esta oficina

Q1 denunciando ciertos hechos que a su juicio considera constitutivos del delito de robo y lo que resulte cometido en perjuicio del patrimonio económico de **Q1** de los que señala como autor de ellos a **C1**

C2, es por lo que con fundamento y apoyo en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política local; 2o., 3o., 18, 19, 20, 100, 112, 115 y 224, del Código de Procedimientos Penales, 201 y 202 del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Sinaloa, con relación a los artículos 1o, 2o, 6o, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 9o, 59, fracción I, incisos b, c, d, e, f, g, j y k, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 4.1.2.2.6, 4.1.2.2.7, 4.1.2.2.8, 4.1.4.2.1.1, 4.1.4.2.1.2 y 4.1.4.2.1.5, del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que el suscrito agente social considera necesario y se.-----

----- ACUERDA -----

" - - - INICIESE la averiguación previa respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los presentes hechos consistentes en el cuerpo del delito de robo y/o lo que resulte, y así poder establecer la probable responsabilidad de **C1**

C2 por lo que para tal efecto cítese a todas y cuantas personas les resulte cita, regístrese la misma en el libro de gobierno respectivo, comunicando su inicio al C. Director de Averiguaciones Previas mediante oficio correspondiente.-----

" - - - Gírese oficio al Director de Policía Ministerial del Estado, para que ordene a personal bajo su mando y se avoquen a la investigación de los presentes hechos.-----

" - - - Constitúyase el personal de actuaciones de esta agencia social en el lugar de los hechos a fin de dar fe, inspección y descripción ministerial del mismo. - - -

" - - - Gírese oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para que personal bajo su mando se sirva a imprimir placas fotográficas del lugar los hechos, así como también para que previa búsqueda en sus archivos informe a esta representación social si las personas de nombre **C1** **C2**, cuentan o no con antecedentes penales.-----"

- - - 5.4. Con oficio CLN/622/2007, de 9 de mayo de 2007, el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común solicitó del doctor **SP4**

, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, ordenara a personal bajo su mando, a efecto de que informaran si en los archivos de identificación criminal de esa Dirección existe registro de antecedentes penales a nombre de los CC. **C1**

C2 -----

- - - 5.5. Igualmente, con oficio CLN/623/2007, solicitó del mismo servidor público designara peritos en la materia para que procedieran a imprimir placas fotográficas del área de estacionamiento del restaurante Tai Pak, ubicado por el boulevard Eldorado, de la colonia Las Quintas, de esta ciudad.-----

- - - 5.6. En esa misma fecha, el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común acordó citar a los CC. **SP1** y

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

SP2 integrantes del Grupo Gama V, adscritos a la sección de robo bancario, robo con violencia y robo en casa habitación, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, a efecto de que ratificaran, rectificaran y ampliaran o modificaran el informe policial rendido ante sus superiores.-----

--- **5.7.** Que siendo las 10:49 y 11:15 horas del día 9 de mayo de 2007, comparecieron, previo requerimientos, los CC. **SP1**

-----, **SP2** con el fin de ratificar, rectificar o, en su caso, ampliar el informe policial foliado con el número 01429, de 29 de enero de 2007.-----

--- **5.8.** Con fecha 9 de mayo de 2007, a las 14:00 horas, el agente auxiliar de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán procedió a dar fe ministerial del domicilio donde sucedieron los hechos.-----

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- CONSIDERANDO -----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.-----

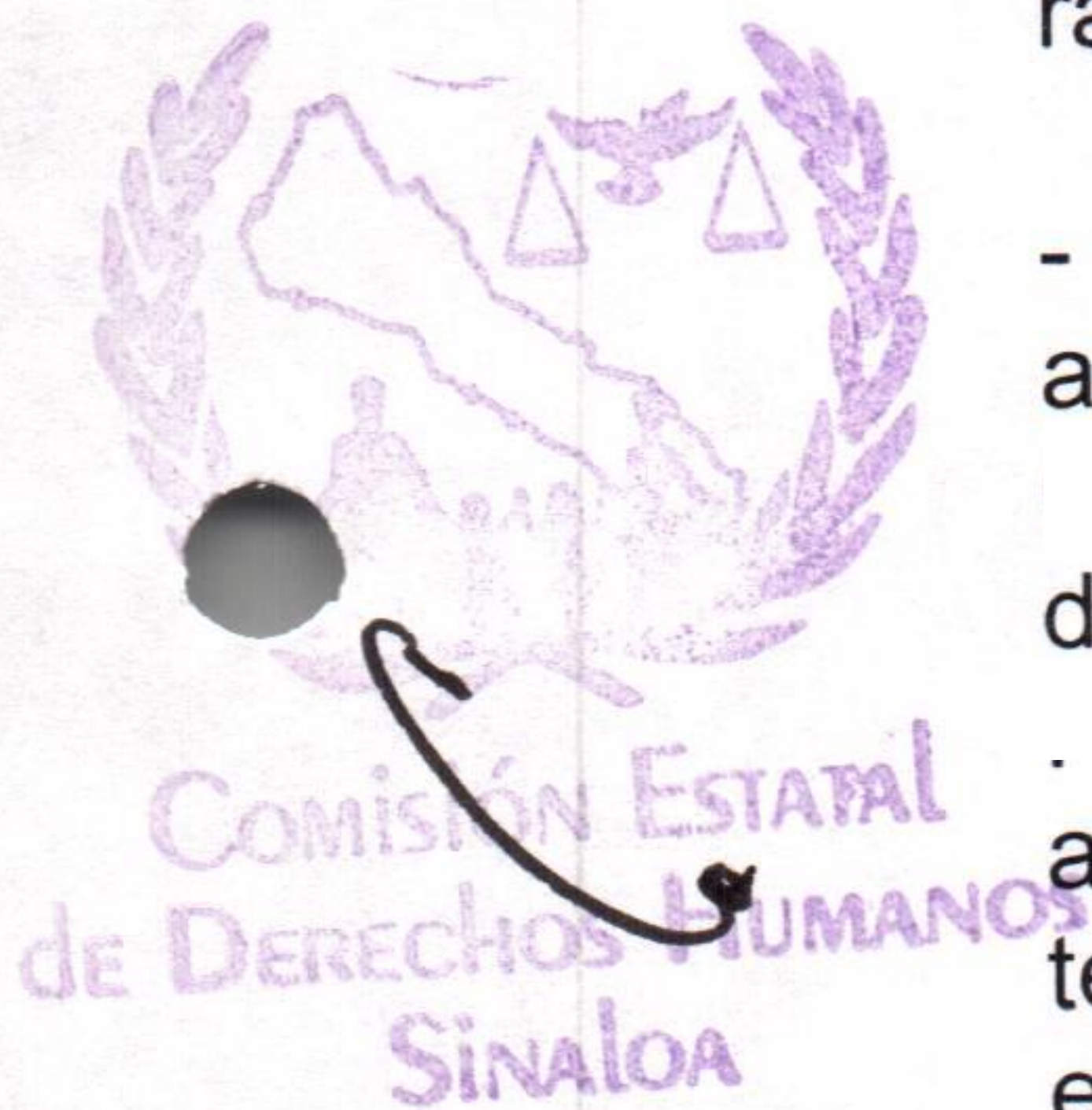
--- **II.** Que la materia de la resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las diligencias que conforman la indagatoria penal número **AV1** iniciada para el esclarecimiento de los hechos delictuosos cometidos en agravio del patrimonio económico del señor ----- **Q1**, y que constituyen el ilícito de robo, análisis que se llevará a cabo a través de la confrontación de éstas con los textos constitucionales, locales, leyes secundarias y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público en el cumplimiento de su función de procurar justicia, debiéndose observar si las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de modo tal que no se vean afectados los derechos humanos de la víctima, como es, a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, cuyos propósitos y compromisos ponderan la voluntad de todos los pueblos del mundo de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.-----

--- **III.** En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que se transcriben: -----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

--- Los preceptos invocados regulan la obligación de las personas a acudir a los tribunales competentes para ventilar sus problemas –siendo en el caso que nos ocupa— ante el agente del Ministerio Público competente para conocer del mismo, autoridad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, quien con el auxilio de la policía bajo su mando, debe realizar la investigación respectiva. Así pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) De la Constitución Política del Estado.---

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

--- Como podrá apreciarse, dicho precepto dispone que el Ministerio Público es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.---

“Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal;

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

"Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tenga conocimiento,

- - - D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende: Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

- - - **IV.** Que la reclamación formulada por el señor **Q1**, en su queja presentada ante esta Comisión, consistió en que el día 29 de enero de 2007, se presentó ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, para interponer formal denuncia contra quien resultara responsable de los delitos de robo cometido en su perjuicio, sin que a la fecha se hayan practicado, por parte del agente del Ministerio Público, todas las diligencias necesarias para que sean castigados los responsables de cometer el ilícito de referencia.-----

- - - Con motivo de dicha queja, este organismo defensor de derechos fundamentales realizó un análisis exhaustivo sobre las actuaciones que conforman la averiguación previa **AV1** para efectos de determinar si el actuar de los servidores públicos que participaron en su integración fue llevado a cabo conforme a sus atribuciones y de acuerdo a las exigencias de su cargo, o bien, si en contraposición a ello se vulneraron los derechos humanos del ahora agraviado, como fue, a una debida procuración de justicia, el cual solicitó.-----

- - - Objetivo que, como se advierte, no fue cumplido en la indagatoria que se analiza, pues considerando el motivo de queja presentada ante este organismo y, a su vez, también los preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente resolución, es evidente que dichos textos legales al referirse a diligencias dentro de la averiguación previa, se refiere precisamente a todas y cada una de las actuaciones que en la misma se practiquen y las cuales permitan dilucidar la existencia o no del delito, así como la probable responsabilidad del o los sujetos que del mismo se desprenda su participación.-----

- - - En mérito de lo expresado, se procede, en primer término, a analizar las actuaciones referidas, toda vez que es absurdo pensar que se ha cumplido con lo estipulado por los preceptos legales invocados, pues es evidente que el titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público, licenciado **PR1**, o bien, el representante social a quien le fue asignada la denuncia para la integración de la averiguación previa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

correspondiente, no realizaron ni el más mínimo esfuerzo para cumplimentar con lo exigido por tales lineamientos, debido a que no obstante de que los hechos se pusieron de su conocimiento el día 29 de enero de 2007, éste acordó su inicio hasta el día 9 de mayo del mismo año, sin tomar en consideración la particularidad del hecho que se le estaba denunciando, como lo es, de que se tratase de un ilícito de los calificados como de oficio.-

- - - Al respecto, es preciso resaltar el contenido del artículo 237 del código adjetivo penal, el cual refiere que: *"Los delitos de robo, robo bancario, abigeato, encubrimiento por receptación y extorsión se perseguirán de oficio, excepto cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos, casos que sólo se perseguirán por querrela de parte, al igual que los demás delitos previstos en este título, incluyendo el robo de uso".*-----

- - - Tomando en consideración el artículo de referencia, en el que claramente se especifica que el delito que motivó la averiguación previa AV1 sí está considerado como perseguible de oficio, y considerando también que en tratándose de delitos con esta particularidad, el representante social tiene la obligación de dar inicio a la investigación correspondiente, pues se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad exigible para la investigación de los hechos delictuosos puestos en conocimiento de la autoridad, como lo es, en el caso concreto, el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común.-----

- - - Ahora bien, tomando en consideración las fechas, tanto de la interposición de la denuncia, como la fecha en que fue iniciada la indagatoria de referencia, es fácil advertir que el agente del Ministerio Público dejó que transcurriera poco más de tres meses para emitir dicho acuerdo, cuando su obligación era abocarse a la investigación correspondiente, pues se encontraba ante la presencia, como se dijo, de un delito oficioso, el cual, por su naturaleza, deberá ser atendido de manera inmediata a la interposición de la denuncia, pues no existía impedimento alguno para que se diera inicio a la investigación correspondiente, como pudiese sucedería en presencia de delitos perseguibles a petición de parte ofendida (querrela), en los que, como requisito indispensable para el inicio de la investigación, se exige la ratificación de los hechos por parte de quien se dice ofendido.-----

- - - En atención a ello, es preciso resaltar el contenido del artículo 112 de la ley adjetiva penal, que textualmente dice:-----

"El Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente, cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad".

- - - Partiendo de este precepto, advertimos que el representante social que tuvo conocimiento de los hechos delictuosos denunciados por el ahora agraviado, o bien, a quien fue turnada la denuncia de los mismos, injustificadamente omitió dar inicio de manera inmediata a la investigación, como era su obligación hacerlo, pues contaba con pleno conocimiento de los hechos delictuosos y no existía requisito alguno que impidiese desarrollar tal



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

función.- - - - -

- - - Así pues, considerando que dentro de cada una de las investigaciones, es de suma importancia el emitir el acuerdo de inicio correspondiente, pues éste marca la pauta para considerar el inicio de la misma y es esto, precisamente, lo que concede a tal investigación el carácter de averiguación previa y el número que le es asignado, sin perder de vista que es en el acuerdo de inicio también donde se consideran todas y cada una de las probanzas a realizar, las cuales por la naturaleza del delito resulten necesarias.- - - - -

- - - Acuerdo de inicio que, por supuesto, no fue emitido el día 29 de enero de 2007, fecha en que se recibió por parte del agente séptimo del Ministerio Público la denuncia de hechos presentada por el ahora agraviado; por lo que partiendo de esta premisa, es factible decir que en esa fecha no se había dado inicio a la investigación, aun y cuando se hubiese girado el oficio de investigación que al día siguiente 30 de enero del mismo año expidió el titular de la agencia de referencia y el cual fue emitido como mero trámite, sin existir siquiera acuerdo que a esas fechas lo considerara.- - - - -

- - - Oficio de investigación con el que tácitamente pretendía el agente del Ministerio Público dar por iniciada la investigación, lo cual resulta incorrecto, pues si nos avocamos a la práctica común, la primer diligencia con posterioridad a la recepción de denuncia debe ser el acuerdo con el que, precisamente, se dé por iniciada la investigación, que no es otra cosa que el acuerdo de inicio, como su nombre lo indica y el cual en el expediente que nos ocupa, el representante social no tenía ni la menor intención de emitir, pues no obstante de estar debidamente reunidos los requisitos de procedibilidad exigidos para el caso que nos ocupa, no lo emitió sino hasta el día 9 de mayo del año que transcurre.- - - - -

- - - Asimismo, es preciso resaltar que el representante social, a cuyo cargo tenía la investigación del hecho delictuoso, en ningún momento consideró la posibilidad de dar inicio a la averiguación previa que ahora se analiza, a no ser del requerimiento que le fue enviado por este organismo defensor de derechos humanos, donde claramente se le interrogaba sobre las actuaciones realizadas con motivo de los hechos denunciados, pues fue, precisamente, el día 9 de mayo de 2007, cuando se recibió ante la citada representación social el oficio enviado por este organismo.- - - - -

- - - Oficio que, por supuesto, sirvió para recordar al agente del Ministerio Público sobre la existencia de la denuncia aludida en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que fue el mismo día cuando se dictó el acuerdo de inicio correspondiente y, en consecuencia, se empezaron a desahogar las diligencias que estrictamente se desprendían del citado hecho, como lo fueron, oficios de antecedentes penales de las personas señaladas como probables responsables; placas fotográficas del lugar; fe ministerial del domicilio donde se suscitó el hecho, mismas actuaciones que por la naturaleza del ilícito pudieron y debieron desahogarse inmediatamente después de haberse recibido la denuncia correspondiente.- - - - -

- - - Circunstancia que, obviamente, hace presumir a este organismo que el representante social, a quien se le asignó la denuncia aludida, no tenía la intención de iniciar la investigación relativa a tales hechos, pues sería meramente casualidad que fuese precisamente el día en que se dio por





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

recibido el oficio de requerimiento de información por parte de esta CEDH, cuando se acordara el desahogo de tales actuaciones, las cuales dieron inicio con el acuerdo correspondiente, lo que a todas luces se advierte que es transgresora de derechos humanos, pues no únicamente consistió tal omisión en decretar tardíamente el inicio de la averiguación previa correspondiente, sino que esta irregularidad se hizo extensiva hacia las actuaciones que del citado acuerdo derivarían y las cuales servirían para determinar la acreditación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de quien resultare.- - - - -

- - - Actuaciones cuyo desahogo serían de suma importancia, como lo es el caso de la diligencia de fe ministerial sobre el vehículo de

AUT1

, de donde se sustrajeron las cosas robadas, como lo fue, una computadora marca Toshiba, cinco baumanómetros con su estuche, entre otras pertenencias, misma que en ningún momento se desahogó, no obstante de que ésta pudo ser de gran utilidad, pues con el desahogo de tal actuación se pudieron obtener huellas dactilares u otros vestigios que pudiesen haberse encontrado en dicho objeto, además de los que pudieron haber dejado los probables responsables en el lugar donde se suscitaron los hechos.- - - - -

- - - Situación que, desde luego, no fue tomada en cuenta por el agente del Ministerio Público que recepcionó la denuncia, o bien, a quien le fue asignada ésta, pues no llevó a cabo tal actuación no obstante el tener pleno conocimiento sobre el lugar donde se encontraba la unidad motriz, la cual, como se expresó en la denuncia, se encontraba en el estacionamiento de conocido restaurante, a donde acudieron elementos policiales que tuvieron conocimiento de los hechos y fue en este mismo en el que se trasladaron a las instalaciones de la Agencia Séptima del Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente, previa sugerencia que los propios elementos ministeriales le hicieron; sin embargo, el agente del Ministerio Público a pesar de tener pleno conocimiento de los mismos y el saber que su obligación era abocarse a la búsqueda de evidencias, ni por error encaminó su conducta a ello, ignorando por completo los ordenamientos legales pronunciados en ese sentido.- - - - -

- - - Diligencia que por ningún motivo debió pasar inadvertida, pues dentro de una averiguación previa es de todos sabido la importancia que tiene la diligencia de fe ministerial del objeto materia del delito, toda vez que con dicha actuación se corrobora la existencia del mismo y de ello derivarían el resto de las diligencias a desahogar, las cuales serían encaminadas a la obtención de la verdad histórica de los hechos, sin descuidar el concepto de ejercicio de la acción penal, siendo éste, precisamente, el motivo de la reclamación hecha por el quejoso en el expediente que ahora se resuelve.- -

- - - Que las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución, así como también aquéllas que no se resaltaron, como lo es la declaración que se les debe recepcionar a las personas señaladas como probables responsables; si bien es cierto, no fueron referidas por el quejoso en su escrito, ello no excluye su existencia y menos aún permite descartar la posibilidad de que el fondo de la investigación, así como su forma, se vean afectados al momento en que se resuelva lo que a derecho corresponda.- -

- - - Es por ello que esta CEDH concluye que existió una verdadera conculcación de derechos fundamentales del agraviado, en específico al de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

una debida procuración de justicia, aseveración que se formula, en virtud de la demorada y, por lo tanto, deficiente investigación que se llevó a cabo en la indagatoria de referencia, la cual, a todas luces, se refleja en las actuaciones que integran la indagatoria iniciada por el representante social de la Agencia Séptima de esta ciudad, de la que se desprenden omisiones que, en consecuencia, violentan el derecho a una debida procuración de justicia, que a la víctima le asiste. -----

- - - Derecho cuyo cumplimiento le es encomendado exclusivamente al Ministerio Público, pues nuestra Carta Magna y leyes reglamentarias que derivan de ella, así lo estipulan y, por lo tanto, es obligación del representante de dicha figura, así como de las personas que dependen de él, llevar a cabo las gestiones y actuaciones correspondientes para proporcionar a la ciudadanía, que así lo solicita, una debida procuración de justicia.-----

- - - Asimismo, el proceder omiso del personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán Sinaloa, también violó los siguientes documentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

- - - Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por México el 10 de diciembre de 1948).-----

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...;”

- - - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 14 Observación general sobre su aplicación

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

- - - Convención Americana Sobre Derechos Humanos. -----

“Artículo 8. Garantías Judiciales

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

- - - V. Por otra parte, de conformidad con lo estatuido por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe: -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Dadas las irregularidades en que incurrió el licenciado PR1, en su carácter de titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público, o bien, el representante social adscrito a la misma, a quien se le hubiese encomendado la investigación que derivó de la denuncia presentada por el señor Q1 a la cual se le asignó el número AV1, es evidente que tales servidores públicos prestaron un servicio público deficiente de procuración de justicia, debido a que incumplieron con la obligación que les fue encomendada y la cual emana de su cargo, como lo es, el procurar justicia. - - - - -

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que tales servidoras públicos, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, pues debieron practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la averiguación previa número AV1, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando. - - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular dichos servidores públicos inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, violentando derechos humanos de la víctima. - - - - -

- - - Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al licenciado **PR1**, en su carácter de titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público, o bien, al representante social adscrito a la misma, a quien se le hubiese encomendado la investigación que derivó de la denuncia presentada por el señor **Q1**

AV1 -----

- - - **SEGUNDA.** Procedimiento administrativo que deberá ser resuelto con la brevedad posible, y de resultar responsabilidad penal para dichos servidores públicos, ordene a quien corresponda, se inicie la averiguación previa penal correspondiente, por el delito que se determine dentro del mismo.-----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

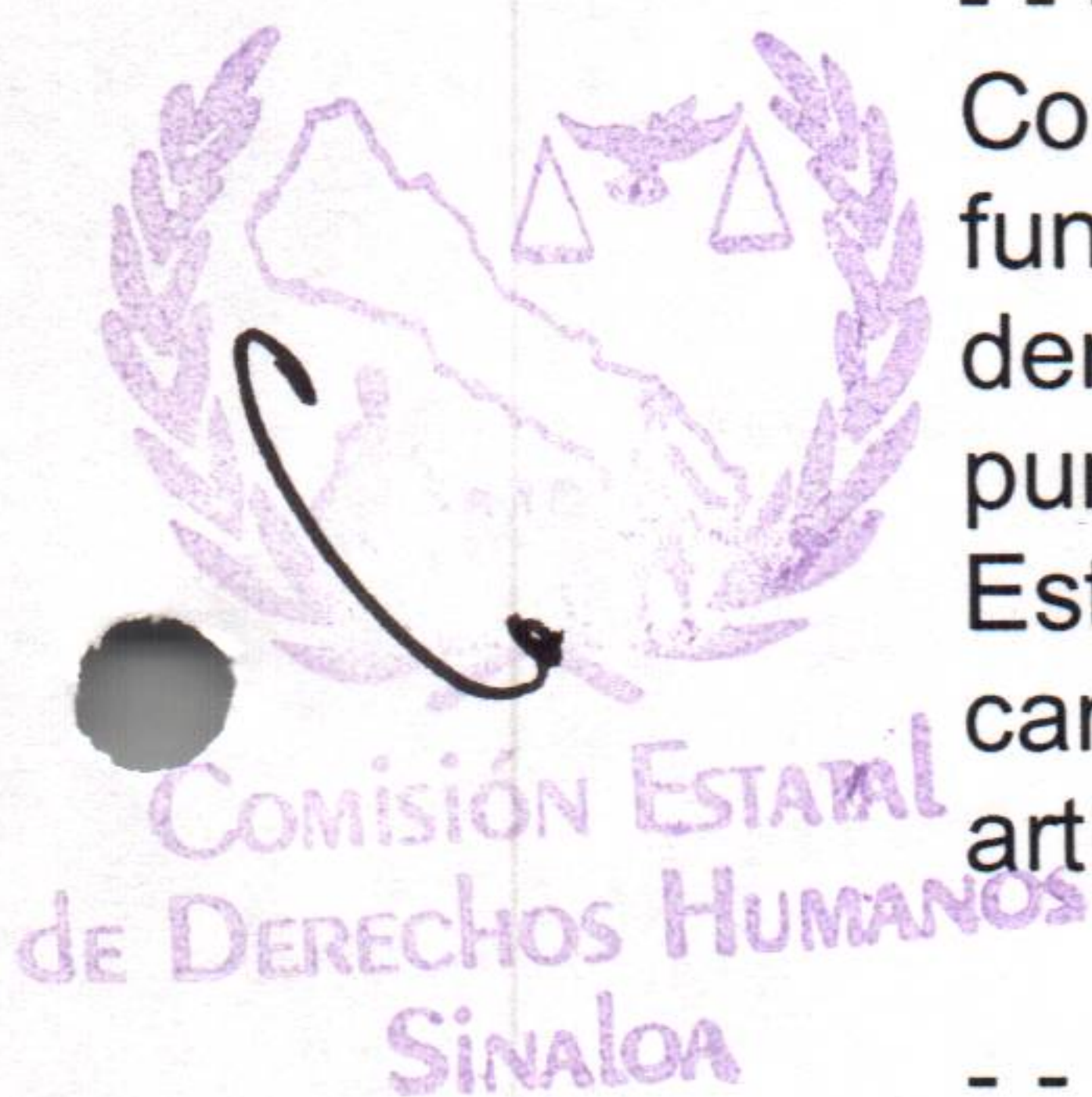
- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. ---

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

--- **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 25/07, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa de la infrascrita, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

--- Asimismo, se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de



una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**
LEON, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la C. licenciada CONZUELO GUTIERREZ GUTIERREZ, Visitadora General Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----

